



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CCC
48456/2010/TO2/CFC1

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de MAYO del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 1012/1026 de la presente causa nro. CCC 48456/2010/TO2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: “**LIENDO, Hugo A. s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

Registro Nro. 942/2015.4

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de la Capital Federal, en la causa nro. 48.456 de su registro (registro interno nro. 4116), por veredicto de fecha 28 de octubre de 2013, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 4 de noviembre del mismo año, en lo que aquí interesa, resolvió **condenar a Hugo Antonio LIENDO** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, cometido en grado de tentativa, a la pena de **seis (6) años y seis (6) meses de prisión**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3º, 42, 44, 45 y 79 del C.P.) – (fs. 980/vta. y 981/1010vta.).

II. Que, contra dicha resolución, el abogado defensor del nombrado, doctor Martín Roberto Bagalá, interpuso recurso de casación a fs. 1012/1026 que

fue concedido a fs. 1027 y mantenido a fs. 1044, sin adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo G. Wechsler (fs. 1045vta.).

III. Que el impugnante motivó sus agravios en los términos del art. 456, inc. 2), del C.P.P.N., por la ausencia de motivación y argumentación jurídica e inobservancia del art. 123 del código de rito y equivocada aplicación de la sana crítica (art. 398 de mismo cuerpo legal).

En primer término señaló que la sentencia en crisis se basó en una repetición de los fundamentos esgrimidos por la querrela y el fiscal en su acusación, y en un conjunto de indicios que –a su juicio– no resultan suficientes para el dictado de un veredicto condenatorio. Agregó que el resolutorio conlleva vicios de arbitrariedad sin especificar cuáles serían los mismos.

Adujo que el tribunal *a quo* con testimonios parciales y perjudiciales, logró su objetivo de condenar a LIENDO, que debió ser absuelto por falta de prueba o por aplicación del art. 3 del código adjetivo, “*in dubio pro reo*”.

Alegó que en ninguna parte de relato de la damnificada ésta refirió que la rociadura de alcohol se produjo en la parte superior de su cuerpo esto es en el tórax, cuestión que los jueces sentenciantes le otorgan –a su parecer sin fundamento legal– un valor probatorio relevante para avalar la condena impuesta. Además ella reconoció que su pantalón se había prendido fuego y que tuvo que sacárselo para que no siguiera prendiéndose, lo que corrobora los dichos de LIENDO en cuanto que el alcohol fue derramado en la zona inferior del cuerpo, más precisamente en la pelvis y es por eso que la víctima no tiene lesiones en su parte inferior gracias a que el pantalón fue sacado de sus extremidades.

Hizo hincapié en que no hay testigos del supuesto ataque que le produjera LIENDO.

Relató la relación conflictiva y los contactos traumáticos que tenían la víctima y victimario destacando la media docena de denuncias que la primera le hizo al segundo.

En tal sentido, dijo que el Tribunal Oral valoró las dificultades en la relación matrimonial que tenían Blanca Alejandra Rodríguez y LIENDO, olvidando que en el caso se está juzgando la conducta de una persona por un delito que requiere prueba directa de su comisión y no puede condenárselo por actitudes pasadas aunque hubiera existido.

Sostuvo que los sentenciantes otorgaron una verdad absoluta a la versión plagada de afirmaciones subjetivas de la damnificada Rodríguez, a pesar de reconocer que el suceso ocurrió en la privacidad de la supuesta víctima y victimario sin valorar la prueba objetiva que demuestra la inocencia de su defendido.

Asimismo, desacreditó distintas partes del testimonio de Rodríguez destacando que las mentiras de la misma están demostradas por pruebas objetivas y directas y no por indicios y apreciaciones subjetivas propias de los magistrados intervinientes en la instancia anterior en grado.

Indicó también que la madre había influido en el testimonio de la hija en común A. que al momento de los hechos tenía 11 años.

Dijo que todos los testimonios recibidos de las personas ofrecidas por Rodríguez, intentaron con sus dichos construir un contexto de violencia que supuestamente ejercía LIENDO sobre Rodríguez y que lo llevó primero a amenazarla y luego a intentar quitarle la vida rociándola con alcohol para posteriormente prenderla fuego.

Que, en cambio, los testigos ofrecidos por la defensa son contestes en afirmar que en distintos momentos han presenciado y no escuchado de la boca de imputado que la señora Rodríguez se quitaría la vida si LIENDO no le respondía a sus requerimientos, más precisamente Castiñeira un par de horas antes del suceso, ello sumado a que ninguna de las denuncias que ha efectuado Rodríguez contra LIENDO haya prosperado, nos indican objetivamente –según el recurrente– que la versión del encausado [en cuanto a que ella quiso suicidarse] es la que se ajusta a la realidad de lo acontecido y que por ello es ajeno a todos los delitos enrostrados.

Agregó que por otro lado su conducta posterior al apagarle el fuego y una vez apagado, ir en busca de un oficial de la policía tampoco demuestra una conducta homicida.

Argumentó lo siguiente: “Supongamos que LIENDO la roció con alcohol la cantidad arrojada no es un medio idóneo para provocar la muerte, de hecho, sus lesiones fueron solo del 12%, ni tampoco el lugar del cuerpo dónde las arrojó indican su intención de dar muerte”. Con lo cual a los sumo su defendido debería responder por el delito de lesiones leves ya que de acuerdo al peritaje en ninguna de las dos quemaduras existió riesgo de vida y

su curación demandaría menos de 30 días y máxime también cuando no hubo compromiso de órganos vitales ni tampoco hubo deformación de rostro.

En síntesis, la prueba desarrollada ha demostrado acabadamente que LIENDO es ajeno a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y debe ser absuelto.

En tal dirección aseveró que la jurisprudencia es pacífica al considerar que cuando no se puede demostrar la intención de matar debe calificarse el hecho como lesiones lo que así solicitó en forma subsidiaria.

Asimismo, también en forma subsidiaria para el caso de no compartir los argumentos de la defensa, disintió con la pena impuesta en la condena, ya que –desde su punto de vista– conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., por las condiciones personales de LIENDO y su carencia de antecedentes penales, debieron aplicar el mínimo contemplado para el delito atribuido, esto es la pena de cuatro (4) años de prisión.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 1049/1051vta. el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien fundada y motivadamente postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de LIENDO.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos a fs. 1088, la Defensa Pública Oficial de Hugo Antonio LIENDO expuso los fundamentos de su recurso y presentó breves notas, así fue como quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del código de forma), la parte recurrente se encuentran legitimada para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del ordenamiento adjetivo), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos

previstos por el art. 456, incisos 1) y 2), del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado cuerpo legal.

Al respecto, cabe tener presente que oportunamente se dispuso que correspondía tener por mantenido el recurso aun cuando la presentación haya sido efectuada fuera del plazo previsto por el art. 464 del código adjetivo; ello en virtud del derecho de todo imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (arts. 8.2.h del P.S.J.C.R. y 14.5 del P.I.D.C.yP.) – (cfr. fs. 1045).

II. Como segundo punto corresponde realizar un somero relato de los hechos, tal cual y cómo han sido tenidos por probados por el Tribunal Oral sentenciante.

Así, el *a quo* consideró que no hay dudas de que el 11 de diciembre de 2010, pasadas las 0.35, Hugo Antonio LIENDO concurrió al domicilio de Blanca Alejandra Rodríguez, sito en la calle Dolores 327 de esta ciudad, con la excusa de llevarle un sachet de leche para la hija de ambos.

Cuando la damnificada abrió la puerta de la casa LIENDO ingresó, le entregó el mentado sachet de leche y acto seguido, con el fin de quitarle la vida, le arrojó alcohol sobre la zona torácica y le prendió fuego.

Rodríguez comenzó a percibir llamaradas sobre su tórax y cuello.

En esas circunstancias, aquélla se quitó la remera y giró sobre si para ascender por la escalera hacia su vivienda, pero LIENDO la tomó del tobillo para impedirsele y, sin soltarla, le gritaba que debía morir.

Rodríguez logró zafarse, se quitó el pantalón y finalmente subió corriendo las escaleras que llevan al departamento, siendo auxiliada por una de sus hijas menores que le arrojó agua.

Entre tanto, LIENDO se marchó del lugar en su motocicleta, para regresar con un policía con el que se encontró en las inmediaciones.

Tras el arribo del personal policial y de una ambulancia, la damnificada fue trasladada hasta el Instituto del Quemado, donde permaneció internada hasta el 23 de diciembre de 2010.

Se estableció que las quemaduras sufridas por Rodríguez se localizaron en miembros superiores, tórax, abdomen y cuello, comprometieron el 12% de la

superficie corporal y resultaron ser de importancia leve, sin haber comprometido su vida.

Así las cosas, de todo lo expresado, se extrae que, contrariamente a lo manifestado por la defensa de LIENDO, existieron suficientes pruebas que fueron valoradas debidamente, entre las que pueden mencionarse el testimonio de la víctima Blanca Alejandra Rodríguez que se ve corroborado con los dichos de su hija A. M. B., de 14 años de edad, quien el día de los hechos recordó haber escuchado cuando él le decía “te voy a matar hija de puta”; de su vecina Roxana Elizabeth Lezcano, quien precisó que el primer grito que escuchó desde arriba consistió en “me quemaron”, “me quemé toda” pero, cuando le preguntó a la damnificada cómo se quemó, ella dijo fue Hugo, “si Hugo me tiró el alcohol”; de Hugo Ernesto Tintilay, quien comentó que posteriormente al suceso su mujer le contó que su vecina le echaba la culpa a LIENDO; de Rodrigo Alejandro Barchesi, hijo de Alejandra Rodríguez, quien dijo que no sabía por qué se originaban las peleas entre LIENDO y su madre, pero escuchó que LIENDO le decía a su mamá que si no estaba con él no iba a estar ni con los hijos. Siempre decía eso y su madre se ponía a llorar; de Marcos Alexis Solan, quien le preguntó a la víctima sobre lo sucedido, a lo que dijo que se había quemado en el pecho y al interrogarla sobre cómo, contestó que LIENDO le tiró alcohol y le prendió fuego. Que vio una botella de plástico de alcohol tirada cerca de la casa, a unos metros; de Marco Hernán Juárez, quien fue a la calle Dolores y vio a la señora quien presentaba lesiones de una quemadura. Estaba casi seguro de que ella le dijo que LIENDO la prendió fuego y por ello solicitó una ambulancia y una vez que la trasladaron hizo las consultas pertinentes. Manifestó que ella dijo que se prendió con alcohol y LIENDO le refirió “mi señora tuvo un accidente con alcohol” y entonces ella manifestó, “no, él me tiró”, o sea que él decía que ella se tiró el alcohol y ella decía “él me tiró el alcohol”; del doctor Guillermo Gustavo Macía, integrante del Cuerpo Médico Forense, quien teniendo a la vista los informes por él confeccionados y agregados a fs. 82/3 y fs. 386, puntualizó que, cuando se consignó que 9 % de las quemaduras que presentaba la víctima eran tipo A y un 3% eran tipo AB, se trataba de términos utilizados en los hospitales e indicaban profundidad. Así, las tipo A son las típicas quemaduras de sol, con piel enrojecida o aparición de

ampollas y las AB son más profundas y dolorosas, pues toma la zona de la dermis y presenta unas ondulaciones. En cuanto a que, con un elemento de combustión, cuál era el riesgo de la persona si no se sacaba la ropa, respondió que aumentan las quemaduras, las tipo A y AB tienen determinado riesgo; el mayor es con prendas que se prenden fuego y serán más profundas y más extensas, pero todo depende de la extensión de las quemaduras y la profundidad de las mismas. Agregó que la extensión de la quemadura, si el paciente es atendido rápido, será menor y si es atendido luego, es mayor, pero aquí no hubo existencia de peligro de vida y, dado el índice indicado a fs. 83, se trató de quemaduras de carácter leve. Indicó que no sabía por qué la paciente estuvo diez días internada y que, según los informes las lesiones fueron de carácter leve, con un plazo de curación menor a un mes; de María Mercedes Rodríguez, hermana de la denunciante, quien dijo que el día del hecho estaba en su casa durmiendo y la llamó otra hermana y le dijo “viste lo que paso con Alejandra, LIENDO le echó alcohol”. Después la visitó en el hospital y ella le contó que fue al trabajo de su ex pareja para pedirle una leche para la nena y él, como a la una de la madrugada, le llevó un sachet y la roció con alcohol y la prendió fuego y ella quiso escapar pero él la agarraba para que no suba, pero igual zafó y le tiraron agua. Añadió que ella se quemó el cuello, las piernas, las orejas y no sabe si algo más porque estaba vendada; y finalmente de Marta Susana Rodríguez, otra de las hermanas de la querellante, quien relató que en la madrugada se enteró de lo sucedido por su sobrino B. y que las nenas se quedaron en la casa. Que en ese llamado telefónico B. le dijo que el marido de su mamá la había prendido fuego. Que fue a buscar a las nenas A. y M. muy temprano, alrededor de las siete de la mañana porque estaban solas. Que en el momento que su sobrina mayor le abrió la puerta y vio en el tercer o cuarto escalón las prendas de su hermana, pantalón y remera, quemadas. Había también una bolsa vacía y agua alrededor. Añadió que al otro día fue a ver a su hermana al hospital del quemado y ella le dijo que LIENDO la quemó, que le roció alcohol. Frente a todos estos testimonios concordantes y coincidentes únicamente se contraponen lo expuesto por sólo dos testigos de concepto del inculpado, Rubén Darío Castiñeira y Gustavo Omar Rolando, quienes no presenciaron lo sucedido la madrugada del 11 de diciembre de 2010.

A los elementos de convicción antes señalados se sumó la evaluación del resto de las pruebas incorporadas al debate, entre las que cabe destacar:

- 1) Historia clínica correspondiente a Alejandra Rodríguez del Hospital de Quemados de fs. 19/23.
- 2) Copia de los legajos N° 2511/2010, N° 6495/2010 y N° 2723/09 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 40/62, 88/98 y 125/147, respectivamente, y fotocopias del expediente n° 46.006/2009 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85, iniciado a instancias de la Oficina de Violencia Doméstica, de fs. 162/192.
- 3) Inventario de la moto secuestrada de fs. 116.
- 4) Acta de detención de Hugo Antonio LIENDO de fecha 11 de diciembre de 2010, glosada a fs. 107.
- 5) Acta de detención de LIENDO de fecha 15 de octubre de 2012, de fs. 700.
- 6) Plano de la casa de Dolores 327 a fs. 938/939 y fotografías de la misma; entre muchas otras.

En definitiva, el hecho, tal como fue descrito, se acreditó con las manifestaciones de Rodríguez, de los demás testigos, policías e informes médicos que dan cuenta de las zonas en que ella sufrió las quemaduras.

Que el *a quo* llegó a esta conclusión después de valorar y ponderar adecuada y cuidadosamente cada una de las pruebas en forma armónica e integral, sean testimoniales, sean periciales, y fundamentalmente los indicios unívocos y convergentes, dado que el suceso se desarrolló en un ámbito privado sin otra presencia que la de quien se dijo víctima, y se la tuvo por tal, y del que resultó ser el victimario.

En este sentido señaló que estaban claramente enfrentadas las versiones que proporcionaron Rodríguez y LIENDO acerca de cómo es que se originaron las lesiones que presentó la querellante. Sin embargo, convergieron en cuanto al lugar, hora y mecanismo de su producción.

También en esta dirección el Tribunal Oral desarrolló un pormenorizado análisis de los contrapuntos que contenían cada versión despejando así algunos de los temas más relevantes, tales como:

- a) El daño en su cuerpo no es materia de discusión. Está acreditado con la historia clínica del Instituto del Quemado y los informes médicos forenses de

fs. 82/83 y fs. 386, así como por las aclaraciones que brindó en la audiencia el Dr. Guillermo Gustavo Macía.

En síntesis, sobre este aspecto, cabe concluir en que Rodríguez tiene quemaduras de carácter leve en la región del tórax, cuello, lóbulos de sus orejas y miembros superiores, que afectaron un 12 % de la superficie corporal y que, además de no causar una deformación permanente de su rostro, curaron en un tiempo menor a los treinta días, aunque las secuelas físicas se prolongaron en el tiempo.

b) El elemento generador ha sido alcohol etílico, de uso doméstico, que fue asperjado por LIENDO sobre la remera que llevaba puesta Rodríguez, y el acercamiento de su parte de un foco ígneo.

Concordaron en eso Rodríguez y Liendo y se logró secuestrar en las proximidades de Dolores 327 una botella plástica contenedora de tal producto, que ambos reconocieron.

Sobre su incautación se expresaron los policías actuantes, hoy cabo Marcos Alexis Solan y subinspector Marcos Hernán Juárez, y se cuenta con el acta de fs. 108.

Es del caso destacar que lo concreto es que la botella de alcohol, se encontró del lado de la calle, no dentro de la casa.

c) Que ello tuvo lugar el 11 de diciembre de 2010, pasadas las 0.35, no más trasponer la puerta de acceso a la vivienda de Dolores 327 de esta ciudad, tampoco suscita controversia.

Así lo expresaron Rodríguez, Liendo, A. M. B., Roxana Elizabeth Lezcano, Hugo Ernesto Tintilay, Marcos Alexis Solan y Marcos Hernán Juárez.

Algunos con más precisión, por caso, la querellante y el acusado y la propia vecina Lezcano, que llegó a ver fuego en uno de los escalones de la escalera, y los demás por referencias y en forma más genérica. Sin lugar a dudas ocurrió allí.

Más allá de estas coincidencias el Tribunal Oral explicó fundada, motivada y razonablemente por qué consideró que los acontecimientos se desarrollaron como dijo Rodríguez. Ciertamente, llegó a la conclusión de que la versión de Rodríguez era consistente, no sólo por su coherencia interna sino por su concordancia con los otros elementos de juicio que seguidamente pasó a mencionar.

Ellos, sustancialmente, son:

a) La región de su cuerpo afectada por la combustión del alcohol sobre las prendas que vestía en la ocasión -una remera de algodón y un pantalón deportivo de tela sintética- es compatible con su relato.

Repárese en que las quemaduras están localizadas en su tórax, lo que torna creíble que el alcohol le fue arrojado y no que se lo hubiera vertido.

Aquí aparece la primera falsedad del relato de LIENDO. Sostuvo que ella se lo volcó en la zona de la cintura hacia abajo, “bajo vientre” más precisamente. Sin embargo, en ese sector, donde era esperable encontrar marcas más intensas por ser donde se dijo que tuvo origen el fuego, no se hallaron lesiones, según las constancias médicas.

b) Rodríguez, desde un principio, imputó el evento a Liendo. La que mantuvo al llegar al hospital y a lo largo del proceso.

La defensa sostuvo que esa no fue la versión original sino una posterior acomodada a su interés de perjudicar al acusado. Para ello, se centró en que a las primeras preguntas de sus vecinos acerca de qué había sucedido respondió “me quemé”.

Cierto es que, como lo evalúa el Tribunal Oral, la expresión puede resultar ambigua, ya que tanto puede ser utilizada para referirse a los efectos de su propia acción como al hecho en sí de sufrir un daño en su cuerpo de esa naturaleza. Sin embargo, no puede ser apreciada fuera del contexto en que tuvo lugar.

Señala bien el *a quo* en que no está de más enfatizar en que el relato de la víctima se mantuvo siempre inalterado y, como se dijo, por haber sido espontáneo cobra mayor confiabilidad.

c) No es creíble la postura de LIENDO acerca de que Rodríguez haya tramado todo para incriminarlo, como resultado de su negativa a volver a convivir o como despecho porque tenía una nueva pareja, las tantas veces mencionada Roxana Penayo.

Que lo cierto es que ambos se desvincularon en forma traumática, según lo explicó Rodríguez, por las conductas de LIENDO. Y así lo dejó expresado en sus distintas presentaciones ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Véanse las copias de los legajos nº

2723/09, iniciado el 12 de junio de 2009 -fs. 125/147-, nº 2511/10, iniciado el 13 de mayo de 2010 -fs. 40/62- y nº 6495, iniciado el 23 de octubre de 2010 -a fs. 88/98-.

En este contexto, insiste bien el tribunal de la anterior instancia en grado, que es inimaginable, como dijera LIENDO, que Rodríguez persistiera en su deseo de volver a convivir y que por despecho hubiera pergeñado un episodio de autoagresión aprovechando la ocasión que le daba el hecho de que el imputado le iría a entregar un envase de leche para su hija.

A lo expuesto se añadió, razonablemente, que en primer lugar, que no hay ningún dato corroborante de esa idea suicida que LIENDO le atribuye a Rodríguez.

Ello pues, se valoró, que no resultaba lógico que bajara a medianoche para incendiarse, dejando solas, sin medios de subsistencia y en una casa de propiedad del imputado a dos hijas de muy corta edad, una de ellas dos del anterior matrimonio con Barchesi y a otros dos hijos huérfanos. Por lo demás, cabe descartar que el motivo hubiera podido ser el que aludió el acusado, ya que quedó harto demostrado merced a las múltiples presentaciones, policiales y judiciales, que Rodríguez había tomado la decisión de no querer volverse a vincular con él.

Como un último punto sobre este aspecto, se consideró también que lo expresado por su hija, quien dijo haber escuchado a su mamá decir “no me hagas nada, por favor” y a LIENDO expresa “te voy a matar, hija de puta”. Frase por demás elocuente.

d) Como ya se hizo alusión al cuadro de violencia familiar y a los momentos previos a ese mismo día, ni siquiera puede comprenderse la explicación de LIENDO acerca de que la tarde anterior estuvieron tomando mate normalmente; más allá de que Rodríguez no lo recordó y que su hija dijese que ella no supo que hubiera estado más temprano en su casa.

e) Tampoco encontró respaldo en los dichos de Manuel Fernández González la circunstancia alegada por LIENDO de haber comprado la leche, instantes antes, en el local de la estación de servicio que, según lo precisó, a esa hora estaba cerrado.

f) Ninguna corroboración tuvo su relatado acto de auxilio frente a la inmolación que, a estar a sus dichos, habría llevado adelante Rodríguez.

Asimismo se valoró que no hay evidencias de que con su campera y sus manos hubiesen apagado el fuego que ardía en Rodríguez.

Y eso no sólo porque lo contradijo Rodríguez, sino porque como se explicó la víctima no tuvo ninguna lesión en su parte inferior de su cuerpo, que inexorablemente debió presentar si las cosas hubieran sido como las relató.

Pero más inverosímil es su explicación de que tras arrancarle la calza la arrojó hacia afuera. Que la policía nada halló fuera de la casa, salvo el envase de alcohol casi completamente vacío.

Que sí fue verídico que la tomó de las piernas, pero en verdad lo hizo para evitar que Rodríguez se escapara y refugiase en la planta superior del inmueble.

g) Ciertamente es que tampoco su retirada se corresponde con búsqueda de la prestación de auxilio por parte de terceros, ya que lo razonable en esas circunstancias era permanecer en el lugar hasta que Rodríguez estuviese a salvo, incluso ver que se le prestaban los primeros socorros y solicitando asistencia médica desde su celular o por otro medio.

Es por ello que, en lo referente a la ponderación y valoración de la prueba, no pueden advertirse contradicciones que hagan de la sentencia un acto jurisdiccional inválido sino todo lo contrario debido a que no hay apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, la experiencia y el sentido común. Es que las diferencias que marca la defensa de LIENDO en su recurso, de ningún modo permiten descalificar la evaluación conjunta e integral de las declaraciones, testimonios, peritaje, etc., ya reseñado y arrojados a la causa, ya que el hecho investigado fue probado suficientemente sin contradicciones ni arbitrariedades.

Al respecto se advierte que la defensa no ha logrado demostrar más que una mera discrepancia en la valoración de los elementos de convicción agregados al expediente, sin lograr acreditar la supuesta absurda valoración de los mismos.

No resulta tampoco, contrariamente a lo pretendido por la defensa en cuanto a que el testimonio A. B. ha sido, en el caso de una niña de 14 años de edad, inducidos por la madre, aquí querellante; toda vez que la misma declaró en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. y así, a través de la Licenciada Karina Mariel Viggiano (cfr. fs. 988).

Como bien lo dijo el *a quo*, y el recurrente no se encargó de rebatirlo, no hay atisbo de ello, y su vínculo no la despoja de verosimilitud. No se advierte una inhabilidad para testimoniar y su contenido exhibe una concordancia, como se dijo, con las constancias de aquellas actuaciones acompañadas al proceso. En definitiva, los argumentos invocados por la defensa, no logran desvirtuar lo considerado y resuelto en la sentencia, en la cual, se ha arribado a una condena provista de fundamentos y motivaciones suficientes, mediante una correcta valoración de la prueba, que permite acreditar la responsabilidad del imputado LIENDO en el hecho, la cual además se sustenta en una apropiada adecuación al tipo legal escogido.

En efecto, de lo consignado *ut supra*, se desprende que LIENDO con plena representación del riesgo que generaba, roció con alcohol etílico las ropas de Blanca Alejandra Rodríguez y le prendió fuego con el fin de causarle la muerte, ejecutando todo lo que estaba a su alcance y con los medios disponibles con la intención y voluntad de provocar ese resultado, que no se concretó por la reacción enérgica de Rodríguez quien, por estar unos escalones más arriba del imputado, logró zafar de la sujeción a la que fue sometida, conforme las circunstancias ya descriptas.

III. En este punto debo abocarme al examen del cuestionamiento dirigido por la defensa contra la concreta mensuración de la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión impuesta por el “a quo”. Concretamente, el recurrente expuso que *“conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., por las condiciones personales de Hugo Antonio Liendo y su carencia de antecedentes penales, [se] debieron aplicar el mínimo contemplado para este delito, esto es la pena de cuatro años de prisión”* (fs. 1024vta.).

A fin de dar tratamiento a este tramo del recurso, cabe recordar que, al graduar la pena, el tribunal de mérito consideró como circunstancia agravante el medio empleado para ejecutar el hecho (art. 41, inc. 1º, del C.P.) pues el procesado *“escogió un medio que en sí mismo es generador de intenso dolor físico a la víctima”* (fs. 1009). Asimismo, también como circunstancia agravante, el “a quo” ponderó la concreta extensión del daño y peligro causados (art. 41, inc. 1º, del C.P.) a partir de las *“secuelas dañosas que Rodríguez está intentando reparar con tratamientos médicos, aún ahora ya pasados más de dos años”* (fs. 1009). Por último, los sentenciantes

también tuvieron en cuenta “*la deliberada acción sorpresiva y rápida*” emprendida por el imputado quien “*eligió un momento y lugar en el que la ayuda de terceros no podía llegar con prontitud*” (fs. 1009).

También como circunstancia agravante ponderaron “*que el atentado fue dirigido hacia la madre de su hija, a quien expuso a su desatención durante el tiempo que la damnificada estuvo internada*” (fs. 1009).

Como circunstancia atenuante, los magistrados de la anterior instancia ponderaron la ausencia de antecedentes.

En virtud de lo expuesto, se advierte que el recurrente no ha logrado demostrar en esta instancia que la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión impuesta a Hugo Antonio LIENDO por el tribunal “a quo”, resulte desproporcional a la magnitud del injusto, el grado de culpabilidad verificado en el *sub lite* y grado de afectación del bien jurídico involucrado. Asimismo, la sanción impuesta resulta ajustada a derecho en razón de la naturaleza, modalidad y escala penal aplicable conforme la calificación legal adoptada en el pronunciamiento impugnado –tentativa de homicidio simple– que arroja un mínimo de cuatro (4) años y un máximo de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión (arts. 42, 44, 79 del C.P.).

En el análisis que sobre la mensuración de la pena vengo realizando, debe tenerse particularmente en cuenta que los hechos juzgados en las presentes actuaciones se encuentran íntimamente vinculados con los casos de violencia de género definidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

La gravedad de los hechos juzgados y las especiales características del caso, deben ser analizadas de modo integral junto con los parámetros señalados en la Convención de Belem Do Pará para la preservación y erradicación de la violencia contra la mujer y la especial protección de la integridad física y psíquica que cabe otorgarles a las víctimas de violencia de género.

En consecuencia, corresponde homologar el *quantum punitivo* impuesto por el tribunal de juicio al condenar a LIENDO.

IV. Por último, el Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti (h), propició como nuevo agravio la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. por

privar al imputado por sus características de todo tipo de resocialización, constituyendo la accesoria una pena altamente estigmatizante y por menoscabar preceptos de raigambre constitucional y convencional.

Al respecto, habré de señalar que si bien ya he tenido oportunidad de declarar en las causas nº 871/2013 caratulada “RAMÍREZ, Juan Ramón s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2231/14.4, rta. el 06/11/2014; y nº CCC 7934/2013/TO3/CFC1 caratulada “BASUALDO, Néstor Silvestre s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2964/2014.4, rta. el 17/12/2014 –ambas de la Sala IV, entre otras, y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad–, la inconstitucionalidad de la segunda y tercer disposiciones del artículo 12 del Código Penal, en cuanto restringe el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas condenadas a penas privativas de la libertad mayores a tres (3) años, aún de oficio –por no haber sido solicitado por parte legitimada–, lo cierto es que considero, que dicho temperamento no puede adoptarse en el caso sujeto aquí a análisis.

Ello así, por cuanto de declararse la inconstitucionalidad para el caso concreto, de las referidas disposiciones legales, el imputado –cuya sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple, cometido en grado de tentativa y en perjuicio de la madre de dos menores, resulta aquí confirmada por este Tribunal– mantendría el pleno ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas A. y M., motivo por el cual, pudiendo encontrarse comprometido el Interés Superior de dichos niños (arts. 75, inc. 22 de la C.N.; 3.1 y cc. de la C.D.N.), en este caso puntual, estimo que el eventual análisis sobre la cuestión constitucional habrá de dilucidarse con la debida sustanciación legal, esto es, salvaguardando el derecho de aquellas a ser escuchadas en todo procedimiento judicial que pudiera afectarlas, con la intervención del Ministerio Público Pupilar a tales efectos (art. 75, inc. 22 de la C.N.; arts. 3.2, 12.1 y 2, y 19.1 de la C.D.N.; y art. 54 y cc. de la ley 24.946).

V. En virtud de todo ello, propicio al acuerdo:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Hugo Antonio LIENDO, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, coincido en cuanto a que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los arts. 457, 459, 463 del C.P.P.N.

Con respecto a la temporaneidad para mantener el recurso de casación que cuestiona la Sra. Blanca Alejandra Rodríguez (fs. 1070/1076) cabe recordar que el entonces presidente de esta Sala dispuso que correspondía tenerlo por mantenido aun cuando la presentación haya sido efectuada fuera del plazo previsto por el art. 464 del C.P.P.N.; ello en virtud del derecho de todo imputado a recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior (art. 8, 2, "h" del P.S.J.C.R. y 14, 5, P.I.D.C.y P.).

En dichas condiciones, corresponde concluir que el presente recurso es formalmente admisible.

II. La Defensa de Hugo Antonio Liendo postuló la arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis en cuanto determinó la responsabilidad de su asistido en el hecho que tuvo por víctima a Blanca Alejandra Rodríguez.

En dichas condiciones, corresponde determinar si, en este aspecto, la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas a la causa en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se presenta como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma el impugnante.

A dichos fines, cabe recordar que el tribunal "a quo" tuvo por acreditado que *"el 11 de diciembre de 2010, pasadas las 0.35 [hs], Hugo Antonio Liendo concurrió al domicilio de Blanca Alejandra Rodríguez, sito en la calle Dolores 327 de esta ciudad, con la excusa de llevarle un sachet de leche para la hija de ambos.*

Cuando la damnificada abrió la puerta de la casa, Liendo ingresó, le entregó el mentado sachet de leche y acto seguido, con el fin de quitarle la vida, le arrojó alcohol sobre la zona torácica y le prendió fuego.

Rodríguez comenzó a percibir llamadas sobre su tórax y cuello.

En esas circunstancias, aquélla se quitó la remera y giró sobre sí para ascender por la escalera hacia su vivienda, pero Liendo la tomó del tobillo para impedirsele y, sin soltarla, le gritaba que debía morir.

Rodríguez logró zafarse, se quitó el pantalón y finalmente subió corriendo las escaleras que llevan al departamento, siendo auxiliada por una de sus hijas menores [quien] le arrojó agua.

Entre tanto, Liendo se marchó del lugar en su motocicleta, para regresar con un policía con el que se encontró en las inmediaciones”.

Tras el arribo del personal policial y de una ambulancia, la damnificada fue trasladada hasta el Instituto del Quemado, donde permaneció internada hasta el 23 de diciembre de 2010” (fs. 1004 vta./ 1005).

Por último, el tribunal de juicio encontró probado que *“las quemaduras sufridas por Rodríguez se localizaron en miembros superiores, tórax, abdomen y cuello, comprometieron el 12% de la superficie corporal y resultaron ser de importancia leve, sin haber comprometido su vida”* (fs. 1005).

III. Para atribuirle la plataforma fáctica recién descrita a Hugo Antonio Liendo, los sentenciantes ponderaron las versiones del hecho proporcionadas por la querellante y el imputado acerca de cómo se originó el evento que tuvo por víctima a Blanca Alejandra Rodríguez.

Para ello, el tribunal “a quo” comenzó por señalar las convergencias en los relatos de las partes en cuanto al lugar, hora y mecanismo de producción del evento dañoso (cfr. fs. 1005/1005 vta.).

En primer lugar, el tribunal de juicio destacó que el daño en el cuerpo de Blanca Alejandra Rodríguez se encuentra acreditado con la historia clínica del Instituto del Quemado y los informes médicos forenses de fs. 82/83 y 386 así como por el testimonio oído en la audiencia de debate del Dr. Guillermo Gustavo Macía (cfr. fs. 1005). Al respecto, los sentenciantes señalaron que la querellante presentó *“quemaduras de carácter leve en la región del tórax, cuello, lóbulos de sus orejas y miembros superiores, que afectaron un 12% de la superficie corporal y que, además de no causar una deformación permanente en su rostro, curaron en un tiempo menor a los treinta días, aunque las secuelas físicas se prolongaron en el tiempo”* (fs. 1005 vta.).

En segundo lugar, los magistrados de la anterior instancia señalaron que existió convergencia entre las partes acerca de que el hecho fue ocasionado mediante el uso de fuego en contacto con alcohol etílico de uso doméstico,

que fue secuestrado en las proximidades del domicilio de la querellante, sito en la calle Dolores 327 de esta ciudad.

Por último, ambas partes coincidieron en que el hecho tuvo lugar el 11 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 00:35 hs., al trasponer la puerta de acceso a la mencionada vivienda (cfr. fs. 1005 vta.).

Ahora bien, al valorar la versión de los hechos proporcionada por Blanca Alejandra Rodríguez, el tribunal de la anterior instancia destacó su consistencia *“no sólo por su coherencia interna sino por su concordancia con los otros elementos de juicio”* (fs. 1006). Frente a dicho razonamiento se alza el impugnante.

Concretamente, los sentenciantes tuvieron en cuenta que la región del cuerpo de la víctima *“afectada por la combustión del alcohol sobre las prendas que vestía en la ocasión –una remera de algodón y un pantalón deportivo de tela sintética– es compatible con su relato”* en la medida en que *“las quemaduras están localizadas en su tórax”* (fs. 1006). Paralelamente, el “a quo” descartó la versión del hecho proporcionada por el imputado en tanto aseveró que la víctima *“se volcó en la zona de la cintura hacia abajo, ‘bajo vientre’ más precisamente”*. Ello fue así pues, en dicho sector, *“donde era esperable encontrar marcas más intensas por ser donde se dijo que tuvo origen el fuego, no se hallaron lesiones, según las constancias médicas”* (fs. 1006).

Por último, el tribunal de mérito destacó que al llegar al hospital –y a lo largo del proceso–, Blanca Alejandra Rodríguez le imputó el evento acaecido a Hugo Antonio Liendo (cfr. fs. 1006). Los sentenciantes tuvieron por acreditada dicha circunstancia a partir de los testimonios de Roxana Elizabeth Lezcano, Hugo Ernesto Tintilay y los agentes policiales que socorrieron a Rodríguez que, en lo sustancial, coincidieron con su versión del hecho.

Tanto en la presentación recursiva bajo análisis como en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., la defensa afirmó que la versión original del hecho proporcionada por Blanca Alejandra Rodríguez fue modificada durante el proceso para perjudicar al imputado. Destacó que, al solicitar ser tenida por querellante, Blanca Alejandra Rodríguez, agregó *“como dato inédito que Liendo, al sujetarle las piernas, le gritaba que debía morir (...) para agravar la situación procesal de Liendo”*. Asimismo, el recurrente resaltó

que, ante las primeras preguntas de sus vecinos acerca de qué había sucedido, la querellante respondió “me quemé” mientras que, durante la audiencia, refirió que *“Liendo le decía que la debía haber matado antes, ‘morite’ y la insultaba”* (fs. 1021 vta.). Por último, según el entendimiento de la defensa, las quemaduras fueron autoinflingidas con el objeto de *“perjudicar a Liendo”* (fs. 1022).

En virtud de la controversia entre las partes recién detallada y para encontrar corroborados los dichos de Blanca Alejandra Rodríguez, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que la primera expresión formulada por la querellante a Roxana Elizabeth Lezcano (“me quemé”) *“no puede ser apreciada fuera del contexto en que tuvo lugar. Sólo fue la primera reacción de una persona que estaba padeciendo un trauma de esa índole, a la que le siguió, casi sin solución de continuidad y con la misma espontaneidad que antes, la explicación de que había sido Liendo quien la quemó”* (fs. 1006 vta.).

En efecto, el “a quo” señaló que, frente a preguntas formuladas por la defensa, la testigo *“precisó que el primer grito que escuchó desde arriba consistió en ‘me quemaron’, ‘me quemé toda’ pero, cuando le preguntó cómo se quemó, ella dijo fue Hugo, ‘sí, Hugo me tiró el alcohol’ y después lo vio a éste y le dijo ‘viste lo que me hiciste’ y él decía ‘yo no hice nada’”* (fs. 991).

Asimismo, los sentenciantes ponderaron el testimonio del agente Marcos Alexis Solan quien, al entrevistarse con la querellante, le preguntó acerca de cómo se había quemado, ésta le contestó que *“Liendo le tiró alcohol y le prendió fuego”* (fs. 993). Por último, para tener por comprobada la hipótesis sustentada por la querella, los sentenciantes evaluaron el testimonio de Marcos Hernán Juárez, ayudante de la P.F.A. quien relató al tribunal que Liendo le dijo *“mi señora tuvo un accidente con alcohol”* ante lo cual, ella manifestó *“no, él me tiró”* (fs. 993 vta.).

Por otro lado, el tribunal de mérito también descartó la versión del hecho proporcionada por el imputado en tanto *“no resulta creíble la postura de Liendo acerca de que Rodríguez haya tramado todo para incriminarlo, como resultado de su negativa a volver a convivir o como despecho porque tenía una nueva pareja”* (fs. 1006 vta.).

Para así concluir, el “a quo” ponderó que Blanca Alejandra Rodríguez y Hugo Antonio Liendo pusieron fin a su relación en abril de 2009, tras lo cual la

nombrada efectuó distintas presentaciones ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. legajo N° 2723/09, iniciado el 12/06/2009 de fs. 125/147, legajo N° 2511/10, iniciado el 13/05/2010 de fs. 40/62 y legajo N° 6495, iniciado el 23/10/2010 de fs. 88/98).

A dichos fines, los sentenciantes también consideraron los dichos de A. M., Rodrigo Alejandro Barchesi y Marta Susana Rodríguez para tener por probado el contexto familiar en el que se encontraba inmersa la víctima. La última de las nombradas expuso durante el debate que *“[a]l otro día fue a ver a su hermana en el hospital del quemado y ella le dijo que Liendo la quemó, que le roció alcohol”* (fs. 995 vta.). Respecto de los hijos de la querellante (A. M. y Rodrigo Alejandro Barchesi), los sentenciantes puntualizaron que, de adverso a lo sostenido por la defensa en su alegato y reeditado en esta oportunidad procesal, no existe indicio alguno de haber sido inducidos por su madre al prestar testimonio. En consecuencia, el “a quo” resaltó que A. M., de 14 años de edad, brindó su testimonio en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N. en el que expuso acerca de la relación entre su madre y el imputado y que, concretamente, el día del hecho *“Liendo llamó a su mamá por teléfono y su mamá bajó y él le dio una leche. Después escuchó los gritos de su mamá diciendo ‘no me hagas nada, por favor’ y a Liendo decir ‘te voy a matar hija de puta’. Cuando su mamá subió vio que tenía todo quemado, (...) en el brazo (...) y la panza (...) Roxana, la vecina de abajo, la llamaba a su madre y le preguntaba qué pasaba”* (fs. 989).

Al ponderar los dichos de Gustavo Omar Rolando y Rubén Darío Castiñeira, compañeros de trabajo del imputado, los sentenciantes concluyeron que *“aun queriendo mostrar a una Rodríguez agresiva para con Liendo, inestable psíquicamente si se quiere, describieron el conflicto existente entre las partes”* (fs. 1007) mas no presenciaron el hecho objeto de juzgamiento.

En síntesis, partir de los elementos probatorios antes expuestos, el tribunal de juicio descartó la versión del hecho brindada por el imputado en tanto resulta *“inimaginable (...) que Rodríguez persistiera en su deseo de volver a convivir y que por despecho hubiera pergeñado un episodio de autoagresión”* (fs. 1007). El “a quo” también descartó que haya existido algún *“dato corroborante de esa idea suicida que Liendo le atribuye a Rodríguez”* (fs.

1007). En efecto, el “a quo” destacó que de la epicrisis del Hospital del Quemado no surge dato alguno que corrobore la idea de algún trastorno psíquico con entidad para ocasionar una autoagresión (cfr. fs. 1007/1007 vta.).

Por último, a partir de la prueba reunida en el debate, los magistrados de la anterior instancia también descartaron que el imputado haya intentado auxiliar a Blanca Alejandra Rodríguez, tal como afirmó. En efecto, señalaron que “[n]o hay evidencias de que con su campera y sus manos hubies[e] apagado el fuego que ardía en Rodríguez” (fs. 1008). Asimismo, destacaron que “[t]ampoco su retirada se corresponde con [una] búsqueda de la prestación de auxilio por parte de terceros” (fs. 1008).

Por lo demás, en cuanto a la ausencia de elementos probatorios en torno al dolo exigido por la figura penal por la cual resultó condenado Hugo Antonio Liendo (arts. 42, 44 y 79 del C.P.), el tribunal “a quo” puntualizó que, el imputado, *“con plena representación del riesgo que generaba, roció con alcohol etílico las ropas de Blanca Alejandra Rodríguez y le prendió fuego. No lo hizo en una zona periférica del cuerpo de aquella, sino que escogió el tórax, muy cerca de su cabeza, con lo cual el daño era inevitable.*

Es evidente que con ello se quiso causarle la muerte por como procedió, incluso tratando de evitar que Rodríguez pudiera quitarse las ropas al retenerla por las piernas, y porque así se lo manifestó la víctima, lo que fue escuchado por su hija.

Ejecutó todo lo que estaba a su alcance para obtener el resultado que se propuso como meta, que no se concretó por la reacción enérgica de Rodríguez quien, por estar unos escalones más arriba que el imputado, logró zafar de la sujeción a la que fue sometida. En otras palabras, de haber quedado expuesta más tiempo al efecto del fuego hubiera corrido riesgo su vida, como se desprende de las explicaciones del médico forense Macía” (fs. 1009).

La conducta que se tiene por acreditada y por la que debe responder penalmente Hugo Antonio Liendo, deja sin sustento la ausencia de dolo que invoca la defensa en su recurso. La actividad cumplida por el imputado, al derramar una considerable cantidad de alcohol sobre el cuerpo de la víctima y prenderla fuego habla del conocimiento y voluntad realizadora de

provocarle la muerte a quien fue su pareja mediante un foco ígneo (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto que formó parte de la mayoría en la causa “Vásquez, Eduardo Arturo s/ recurso de casación”, causa N° 15.929, reg.1738/13, rta. 17/09/2013, Sala IV de esta C.F.C.P.; fallo que fue convalidado por la CSJN con fecha 4/11/2004).

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que, contrariamente a lo postulado por la defensa, la sentencia traída en revisión cuenta con suficiente fundamentación, pues la reconstrucción histórica del hecho, constituye una conclusión que deriva de un análisis amplio del material probatorio, en consonancia con la amplitud probatoria para acreditar los hechos como los aquí denunciados de acuerdo con el principio de la sana crítica (cfr. arts. 16, inc. “i” y 31 de la ley N° 26.485, B.O. 01/04/2009, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales).

Al revisar la sentencia, también se advierte que los miembros del tribunal “a quo” analizaron la posibilidad de que el hecho hubiera ocurrido en los términos explicados por el imputado y descartaron dicha posibilidad a partir de concretos y objetivos elementos de prueba. En consecuencia, en virtud de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, no puede tener favorable acogida la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) que postula la defensa en su recurso. En efecto, las críticas esbozadas por el impugnante no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado.

En definitiva, el pronunciamiento bajo revisión luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin que las críticas esbozadas por el impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 3, 123, 398, 404, inc. 2 y 471 –todos a contrario *sensu*- del C.P.P.N.). En consecuencia, cabe concluir que la reconstrucción histórica del hecho que efectuó el tribunal “a quo” en la sentencia y la consecuente asignación de responsabilidad penal a Hugo Antonio Liendo se encuentran fuera de toda duda que pueda dar lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio de la defensa que se alza contra la reconstrucción histórica del hecho ilícito cometido por Hugo Antonio Liendo contra Blanca Alejandra Rodríguez.

IV. Cabe abordar la errónea aplicación de la ley sustantiva que postula el recurrente a partir de la condena impuesta a Hugo Antonio Liendo por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio (arts. 42, 44, 45 y 79 del C.P.).

La defensa postula, en subsidio, que se califique legalmente el hecho conforme la figura de lesiones leves (cfr. fs. 1024/1024 vta.). Asimismo, en la audiencia celebrada ante esta sede, el Defensor Público Oficial, también en subsidio, solicitó se subsuma conforme el delito de lesiones graves.

Sin embargo, en virtud de la plataforma fáctica que ha quedado debidamente acreditada por parte del tribunal de mérito, corresponde homologar la calificación legal por la que fue condenado el imputado.

V. Corresponde abordar el cuestionamiento dirigido por la defensa contra la concreta mensuración de la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión impuesta por el “a quo”. Concretamente, el recurrente expuso que *“conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., por las condiciones personales de Hugo Antonio Liendo y su carencia de antecedentes penales, [se] debieron aplicar el mínimo contemplado para este delito, esto es la pena de cuatro años de prisión”* (fs. 1024 vta.).

A fin de dar tratamiento a este tramo del recurso, cabe recordar que, al graduar la pena, el tribunal de mérito consideró como circunstancia agravante el medio empleado para ejecutar el hecho (cfr. art. 41, inc. 1, del C.P.) pues Hugo Antonio Liendo *“escogió un medio que en sí mismo es generador de intenso dolor físico a la víctima”* (fs. 1009). Asimismo, también como circunstancia agravante, el “a quo” ponderó la concreta extensión del daño y peligro causados (cfr. art. 41, inc. 1, del C.P.) a partir de las *“secuelas dañosas que Rodríguez está intentando reparar con tratamientos médicos, aún ahora ya pasados más de dos años”* (fs. 1009). Por último, los sentenciantes también tuvieron en cuenta *“la deliberada acción sorpresiva y rápida”* emprendida por el imputado quien *“eligió un momento y lugar en el que la ayuda de terceros no podía llegar con prontitud”* (fs. 1009).

Como circunstancia atenuante, los magistrados de la anterior instancia ponderaron la ausencia de antecedentes.

Por su parte, en la audiencia celebrada ante esta sede, el Defensor Público Oficial se alzó contra la mensuración de la pena impuesta. En efecto, señaló que, conforme se desprende del informe médico del Cuerpo Médico Forense, las lesiones resultaron de carácter leve.

En virtud de lo expuesto, se advierte que, en este aspecto, le asiste razón a la defensa pues en virtud de las pautas atenuantes y agravantes tenidas en cuenta por el “a quo”, sumado a lo que surgió de la audiencia de conocimiento directo tomada ante este tribunal, la pena impuesta debe ser reducida. No obstante ello, habiendo tomado conocimiento del sentido de los votos de mis distinguidos colegas, a partir del resultado de la deliberación (arts. 398 y 469 del C.P.P.N.), resulta insustancial que me pronuncie acerca de la pena por la cual correspondería condenar a Hugo Antonio Liendo.

VI. Por último, el Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti (h), postuló la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P.

Al respecto, no se aprecia, ni el recurrente logró demostrar en esta instancia, que las inhabilitaciones que impugna (para ejercer la patria potestad, para administrar y disponer de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos) –derivada de la condena que fue impuesta al nombrado a pena privativa de la libertad superior a tres (3) años– le acarree un perjuicio concreto que afecte garantías constitucionales, a los efectos de demostrar el interés actual que sustenta su agravio; extremo que sella negativamente la suerte del planteo (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en la causas “Frencini, Jaquelina Vanesa s/ recurso de casación”, causa N° 15.530 reg. 1652/13, rta. del 12/09/2013, “Sarmiento, Alexis Gabriel y otros s/ recurso de casación”, causa N° 14.534, reg. 2055/13, rta. del 22/10/13, “CONTRERAS, Luis Denis s/ recurso de casación”, causa N° 935/13, reg. 1.022/14, rta. 30/05/2014, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

VII. En virtud de lo anterior, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto al monto de la pena impuesta, más accesorias legales y costas. Sin embargo, en atención a que me encuentro vencido en este aspecto, resulta insustancial que me pronuncie acerca de la

pena por la cual correspondería condenar a Hugo Antonio Liendo. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que habré de acompañar a mi colega, Dr. Gustavo M. Hornos, en la propuesta que efectúa en el voto que lidera el acuerdo. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1012/1026 por el doctor Martín Roberto Bagalá, asistiendo técnicamente a Hugo Antonio LIENDO; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 –Lex 100– C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI - GUSTAVO M. HORNOS